



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.
DEMANDANTE	LUIS IDERNES MENESES VALDERRAMA
DEMANDADOS	EDY FERNANDO ARANGO HERNANDEZ Y OTROS
RADICADO	050013103 009 -2018-00157-00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, prevista en el N°5 del Art. 100 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. El 5 de abril de 2018, el señor Luis Idernes Meneses Valderrama promovió demanda verbal – responsabilidad civil extracontractual -, contra Edy Fernando Arango Hernández, José Edgar Quintero Jiménez y Empresa de Taxis Supremo S.A.S., la cual fue admitida por este Juzgado, por auto del 2 de mayo de 2018.

2. Una vez se notificó por aviso a la empresa transportadora, además de contestar la demanda, llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; aseguradora que, en el término de traslado, formuló como **excepción previa** la “**inepta demanda por falta de requisitos formales**”, toda vez que, la parte demandada, habiéndose declarado el desistimiento tácito de la misma demanda por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, mediante proveído del 30 de octubre de 2017, radicó nuevamente ésta cuando aún no había transcurrido los 6 meses que el artículo 317 del C.G.P., dispone como sanción para intentar nuevamente la acción, es decir, como requisito de procedibilidad para volver impetrar la acción judicial.

3-. La parte actora replicó el medio exceptivo afirmando que, no existe obstáculo formal o legal que impida al Juez tramitar el asunto; advirtiéndole además que, no se desprende de la norma en comento, la exigencia del transcurso mínimo del tiempo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

1-. Corresponde en esta oportunidad determinar si la presente demanda adolece del requisito formal de procedibilidad, establecido por el art. 317 del Régimen Adjetivo, que impide la formulación de ella dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que dispuso, previamente, su desistimiento tácito.

2-. Para resolver este planteamiento, se debe abordar ciertos temas relevantes al mismo, tales como: (i) La finalidad de las excepciones previas; (ii) Los requisitos formales de una demanda: inepta demanda y, (iii) efectos del desistimiento tácito.

2.1. La finalidad de las excepciones previas.

La excepción procesal es un medio de defensa, de fondo y de forma, por medio del cual, el demandado, opone resistencia a la demanda, oposición que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma. Es pues, la proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante.

La Doctrina enseña que las excepciones dilatorias o previas:

“...no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento...” “... buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa...”¹

Por su parte, la jurisprudencia enseña que:

“...La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia;...”²

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

² Consejo de edo. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2.2. Los requisitos formales de una demanda: inepta demanda.

Toda demanda para que sea admitida, debe presentarse observando una serie de requisitos formales que serán evaluados por el funcionario judicial. Requisitos que contempla en forma general, el art. 82 del Nuevo Régimen Adjetivo y, otros de manera específica, comprendidos a lo largo del ordenamiento jurídico. En este último caso puede citarse el contenido del art. 83 del C. General del Proceso que exige ciertos anexos, o como en la demanda de pertenencia, donde se debe dirigir la misma contra los propietarios inscritos en el folio de matrícula del bien inmueble (art.375 ibídem); el agotamiento de la conciliación previo a formular demanda ante la jurisdicción, en voces del art.38 de la Ley 640 de 2001, acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado (art.85 del CGP), también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados (art. 87 ibídem) o se esté frente a un litisconsorcio necesario (art.62 del mismo texto legal), entre otros.

Ahora bien, la excepción en mención, se encuentra consagrada en el art. 100 del Código General del Proceso, en su numeral 6°. Allí señala la normativa:

“...5-. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”

Se concluye de lo explicado, que, tal excepción, puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

2.3. Efectos del desistimiento tácito

Esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, (i) ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y (ii) por la inactividad prolongada en el tiempo.

Es el artículo 317 del Código General del Proceso la normativa que regula la figura del desistimiento tácito de la demanda y sus efectos. Dice la norma:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por escrito.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

f) El decreto del desistimiento tácito **no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior**, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;..”

Como se lee de manera clara en la norma transcrita, ocurre una pérdida momentánea del derecho de ejercicio de la acción ante la jurisdicción, lo que para algunos autores resulta ser, una caducidad de la instancia, pero temporal cuando el desistimiento tácito es declarado la primera vez. Significa lo anterior, que esa caducidad momentánea en virtud de la sanción aplicada a la parte que fue poco diligente en el impulso del proceso, impide que vuelva a acudir ante el juez para dirimir el litigio hasta tanto sea purgada, esto es fenecido el tiempo de duración de aquella sanción.

En ese orden, de entender que es una **caducidad transitoria**, que impide el ejercicio de la acción, se convierte en un requisito formal de la demanda que puede ser alegado por vía de reposición o de excepción previa, incluso declarado de forma oficiosa cuando se tiene conocimiento del mismo, que para el caso bajo estudio, daba lugar a **rechazar de plano** la demanda, si el hecho no lo hubiese ocultado el demandante.

Es de recordar, que tanto **la demanda en forma**, como **la no caducidad del término para proponer la pretensión**, son **presupuestos procesales** necesarios



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

para la válida constitución de la relación jurídica procesal y se pueda llegar a la sentencia como pronunciamiento de fondo sobre la pretensión.

Es en ese sentido, que esta agencia judicial comparte la tesis de que, para proferir sentencia de fondo que decida el asunto sometido a consideración del juez, se hace necesario la presencia de todos los presupuestos procesales, entre ellos la demanda en forma y la no caducidad³.

CASO CONCRETO

1-. Previo a abordar el objeto de estudio en esta fase procesal, debe advertirse, que en voces del artículo 167 de compendio procesal civil actual, señala que incumbe a las partes, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es así, como quien excepciona, formula recursos de impugnación y nulidades, entre otros, debe acreditar el hecho que alega.

2-. También se debe anotar y recordar que, cuando existen vicios de forma que impiden el inicio de la relación jurídica procesal, como ocurre con la caducidad temporal que se viene de analizar, la que constituye, incluso, rechazo de plano de la demanda como lo establece el art. 90 del C. G. del Proceso, por ser un **requisito de procedibilidad de la acción** o, si se prefiere, **para acudir a la jurisdicción**, es posible de ser alegada mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda con esa falencia o, bien, formulando la excepción previa del caso, ante la ausencia de un requisito formal que **constituye impedimento procesal**.

3-. Finalmente, no se debe olvidar que, el juez tiene el **deber-poder**, dentro del cual se encuentra el de **vigilancia** de la forma del proceso, incluso, desde el momento en que se formula la demanda, con la finalidad de proceder a inmacular el trámite, mediante la exigencia de aquellos presupuestos procesales y requisitos formales para constituir válidamente esa relación jurídica procesal válidamente. En tanto, a las partes, les asiste el deber de **lealtad** respecto de su contraparte y con el juez, principio del derecho procesal, deber de la parte que implica que ellas procedan de buena fe y se abstengan de utilizar medios fraudulentos, que den lugar a la deshonra de la justicia impartida dentro del sistema procesal. Por ello, dentro de los deberes del juez se encuentra prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la

³ Léase “los presupuestos procesales, en la obra “TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL” de los doctrinantes Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. Cuarta edición Temis. Pág. 399 a 436, concretamente 405.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe, que debe observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4-. Descendiendo al sub-lite, se advierte como elementos de prueba para acreditar el impedimento temporal que tenía la parte demandante para acudir a la jurisdicción, ello en aras de formular demanda con pretensión declarativa y condenatoria en virtud de la responsabilidad civil que acá se depreca, mediante el trámite verbal, ante la existencia de una **caducidad temporal** de la acción en virtud de la **sanción** impuesta por efecto de la declaración de **desistimiento tácito**, por autoridad judicial, se trajo a este proceso, por el extremo demandante y excepcionante, copia del auto que lo declaró, tal como yace a folio 317 del expediente.

Allí, se observa que el Juzgado Octavo Civil del circuito, en la diada **27 de octubre de 2017**, dispuso la terminación del proceso, por efecto del **desistimiento tácito** del proceso verbal promovido por Luis Idernes Meneses Valderrama contra Edy Fernando Arango Hernández, José Edgar Quintero Jiménez, Axa Seguros Colpatria S.A., y Taxis Supremo S.A.S.; decisión que fue notificada en estados del **30 de octubre de 2017**. De donde, se tiene que, la decisión quedó **ejecutoriada el 3 de noviembre** de esa anualidad. A su vez, se adosó en el paginario 321-323, el historial del proceso allí adelantado, con lo cual se apoya el curso del mismo en aquel juzgado y la fecha de notificación de la providencia judicial descrita en este párrafo.

De la misma forma, la empresa de transporte, demandada, TAX SUPREMO S.A.S., al formular sus excepciones de mérito, a folio 312, afirma que el actor presenta la demanda nuevamente sin atender el lapso de tiempo de la sanción, esto es, de 6 meses que debía esperar según lo prevé el artículo 317 del C.G.P., afirmación que sirve de soporte a la aseveración del excepcionante y que no es discutido por el demandante.

Ahora bien, acorde con lo precisado en este numeral, se tiene que, en voces del art. 317 del C. General del Proceso, cuando se da la terminación del proceso por efecto de la aplicación del desistimiento tácito, opera de pleno derecho, una limitante a sanción allí dispuesta, consagrada en el literal f), esto es, que una vez decretado, si bien “...**no impedirá que se presente nuevamente la demanda...**” debe transcurrir “...**seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...**” para



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

que pueda la parte demandante que no cumplió con la carga de impulso procesal, volver a presentar la demanda. Incluso, si se da por segunda oportunidad aquella declaración de desistimiento tácito, pierde el derecho a formular la demanda como se anuncia en el literal g).

Bien, considerando que la ejecutoria de la decisión se da el **3 de noviembre de 2017**, la caducidad temporal, o si se quiere, el impedimento para acudir a la jurisdicción fenecía el 3 de mayo de 2018, luego, era posible formular demanda nuevamente, a partir del día **4 de mayo de esa anualidad**.

Si se observa el sello de presentación del libelo introductorio y que hoy nos ocupa, se tiene que la demanda se presentó ante la oficina de reparto, el día **5 de abril de 2018**, por hechos iguales, y entre los mismos extremos litigiosos, por lo que, se puede predicar, se trata de la misma demanda, aspecto que no se discute por la aseguradora excepcionante, como tampoco por el demandante al hacer uso del traslado de la excepción.

En ese orden, no es atendible el argumento del demandante en lo que atañe a la no aplicación de la sanción de caducidad temporal de la acción, cuando señala que, de la norma **no se desprende exigencia del transcurso mínimo de seis meses** para acudir de nuevo a la jurisdicción, pues, como quedó explicado ampliamente, el efecto o la consecuencia de esa declaración de desistimiento tácito, es, justamente, impedir procesalmente su formulación por el tiempo señalado, y que torne ineficaz la interrupción de la prescripción extintiva del derecho y la inoperancia de la caducidad, como claramente lo establece el legislador en el art. 317 del Régimen Procesal vigente.

5. **Conclusión.** Bajo este análisis queda claro que, en aplicación del desistimiento tácito como sanción a la parte que no cumple con el impulso procesal, le queda vedado formular nuevamente la misma demanda dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de aquella providencia, lo que da lugar a una caducidad temporal para ejercer la acción, que puede ser declarada de oficio por el juez que la conoce, o puede ser alegada por la parte demandante mediante la presentación del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda o, ya formulando la excepción previa por tratarse de un presupuesto procesal formal o requisito de forma, como se viene de explicar en precedencia. Para el caso, alegada, en tanto, a esta Agencia judicial se le ocultó esa situación por la parte demandante, impidiendo el rechazo de la demanda por presentarse de forma extemporánea por anticipación, al no haber transcurrido el tiempo de aquella sanción, pues como se dijo, solo era posible formular la pretensión a partir del día **4 de mayo de**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2018. Por tanto, se declarará probada la excepción previa de **ineptitud de la demanda.**

Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, previo desglose de los mismos, a la parte demandante.

Se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la excepcionante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., las que se liquidaran por la secretaria de esta juzgado. Como agencias, se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, para que sea incluido en aquella liquidación.

6-. No es posible para el Despacho finalizar esta decisión, sin antes pronunciarse frente al argumento traídos por el demandante en el escrito de réplica a la excepción que se acaba de resolver. Aquel, que alude a la imposibilidad de atender la excepción previa formulada por la aseguradora, en la medida que, el escrito fue declarado por este juzgado como extemporáneo en su tiempo de presentación. Pues bien, asiste razón al extremo activo de este litigio, toda vez, en auto del **19 de junio de 2019** así se dijo⁴. Sin embargo, olvidó el demandante que, por auto posterior, del **5 de agosto de ese mismo año**⁵, se dejó sin efecto aquella decisión de extemporaneidad dando lugar al trámite de la presente excepción.

7. Finalmente, se dispondrá compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con la finalidad de investigar las posibles conductas delictivas y/o disciplinarias en las que se haya incurrido con ocasión de la formulación de la demanda, faltando a la lealtad procesal y haciendo incurrir en yerros al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **ineptitud de la demanda**, formulada por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y, en consecuencia, declarar judicialmente terminado el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por LUIS IDERNES MENESES VALDERRAMA contra Edy Fernando Arango Hernández, José Edgar Quintero Jiménez y Empresa de Taxis Supremo S.A.S., como quedó expuesto en la

⁴ ver fl. 5 del C/excepciones.

⁵ Fl. 81



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

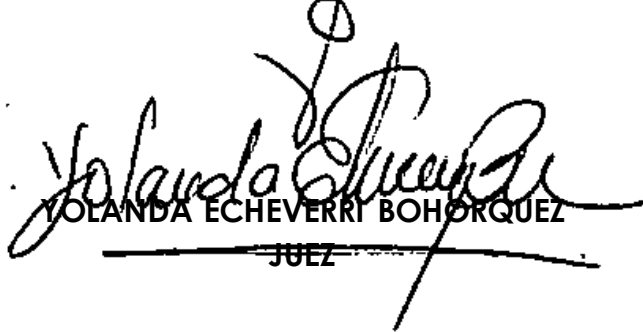
considerativa de este proveído y sin que sea óbice de formularse nuevamente la demanda.

SEGUNDO: Se dispone el desglose de la demanda y sus anexos con la constancia respectiva y en favor del demandante, previa cancelación del arancel judicial.

TERCERO: Condenar en costas a LUIS IDERNES MENESES VALDERRAMA en favor de la llamada en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Como agencias se fija la suma de un salario mínimo legal, mensual vigente, el que será considerado en la liquidación de costas que se realice por la secretaria del juzgado.

CUARTO: Se dispone compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con la finalidad de investigar las posibles conductas delictivas y/o disciplinarias en las que se haya incurrido en este caso, con ocasión de la formulación de la demanda, faltando a la lealtad procesal y haciendo incurrir en yerros al Juzgado.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

EN LA FECHA, 07 de julio de 2020, EL PRESENTE
AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
Nro. 49.

El Secretario 

ado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Código de verificación:

0d92a6bbcf31e3b1b0d12301b76841bb37b4edaf163fdc9f92e3ad2146168d01

Documento generado en 06/07/2020 06:26:28 AM